

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVI LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

**DECRETO**

**NÚMERO 079**

**Único.-** Se Reforman en los siguientes términos los artículos 4 fracción IV, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX y XXX, 6 fracciones X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI, 10, 15, 18 fracción I, 22 segundo párrafo, 30 fracción XVI. párrafo segundo, 35 párrafo tercero, 37 párrafo quinto, sexto y séptimo, 46 párrafo tercero y quinto, 48 párrafo primero, segundo y tercero, 49 fracciones I y II, 54 fracción II, 62 fracción I inciso c) y g), 71 párrafo primero y segundo, 75 fracción IX, XXV y XXVI, 82 párrafo cuarto, 86 párrafo segundo, 88 fracción VI, 97 fracción I, XI y XII, 99 fracción III, VI y VII, 101, 105, 111, 112; se adicionan las fracciones XXXI y XXXII al artículo 4, una fracción XXII al artículo 6, un cuarto, quinto, sexto y séptimo párrafo al artículo 12, Una Sección I Bis denominado “Medidas de Atención en Materia de Salud” que abarca desde el artículo 16 al 20 de la Ley; se adiciona un tercer, cuarto y quinto párrafo al artículo 22, un tercer y cuarto párrafo a la fracción XVI del artículo 30, un párrafo octavo al artículo 37, una fracción i) en la Inciso I, inciso e) en la fracción IV y sexto párrafo al artículo 62, una fracción XXVII al artículo 75, un artículo 76 bis, las fracciones XIII y XIV al artículo 97, fracciones VIII y IX al artículo 99, y se agrega un Título Séptimo con un Capítulo Único; y se Deroga el párrafo cuarto del artículo 46, todos de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, en los siguientes términos:

**Artículo 4.- (...)**

I. a III. (...)

IV. Asistencia. El conjunto de medidas y políticas públicas de orden jurídico, social, entre otros, que, en el ámbito de sus respectivas competencias y alcances, desarrollan en favor de las víctimas las autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley en favor de las víctimas. Estando estas medidas y políticas, orientadas a restablecer la vigencia de los derechos de las víctimas, así como a brindarles condiciones para llevar una vida digna y promover su incorporación a la vida social y económica;

V. a IX. (...)

X. Comité Interdisciplinario Evaluador. La unidad administrativa a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, que entre otros aspectos podrá, llevar a cabo el análisis, integración, valoración de información y documentación para emitir, cuando corresponda conforme a esta Ley, los dictámenes de reparación integral, medidas de ayuda inmediata o cualquier otro contemplado en la legislación y que responda a la Naturaleza del Comité Interdisciplinario Evaluador;

XI. Compensación. Erogación económica a que la víctima tenga derecho en los términos de esta Ley;

XII. Daño. Muerte o lesiones corporales, daños o perjuicios morales y materiales, salvo a los bienes de propiedad de la persona responsable de los daños; pérdidas de ingresos directamente derivadas de un interés económico; pérdidas de ingresos directamente derivadas del uso del medio ambiente incurridas como

resultado de un deterioro significativo del medio ambiente, teniendo en cuenta los ahorros y los costos; costo de las medidas de restablecimiento, limitado al costo de las medidas efectivamente adoptadas o que vayan a adoptarse; y costo de las medidas preventivas, incluidas cualesquiera pérdidas o daños causados por esas medidas, en la medida en que los daños deriven o resulten;

XIII. Declaración de Ausencia por Desaparición: La sentencia que declara dicha situación jurídica de las personas que de manera involuntaria y con motivo de un hecho violento se les haya privado de su libertad y no se tenga noticias de su paradero, ni se haya confirmado su muerte, conforme al procedimiento y en los términos precisados en la Ley que Regula el Procedimiento de Emisión de la Declaratoria de Ausencia por Desaparición en el Estado de Nuevo León;

XIV. Fiscalía. La Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León;

XV. Fondo. El Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León;

XVI. Hecho victimizante. Acto u omisión que daña, menoscaba o pone en peligro los bienes jurídicos o derechos de una persona convirtiéndola en víctima. Éstos pueden estar tipificados como delito en la legislación estatal o constituir una violación a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León o en los Tratados Internacionales de los que México forma parte;

XVII. Ley. La Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León;

XVIII. Medidas de Atención, Asistencia y Protección: Aquellas medidas a las que tienen derecho las víctimas y que deberán brindarse de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley y de forma inmediata desde la comisión del hecho victimizante, hasta que la víctima haya superado dicha situación. Comprenden de forma enunciativa y no limitada todas las medidas que establece esta ley;

XIX. Perspectiva de género. Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género;

XX. Protección. El auxilio y apoyo que se brinde, para garantizar la seguridad de la víctima por parte de las autoridades obligadas de acuerdo al marco jurídico aplicable;

XXI. Proyecto de Vida. La expectativa razonable y accesible de realización y desarrollo personal, familiar y profesional;

XXII. Recuperación. Comprende desde el momento en que se presenta la denuncia o querrela, hasta que se determine que a la víctima se le han asegurado las condiciones establecidas en esta Ley;

XXIII. Registro. El Registro Estatal de Víctimas de Nuevo León;

XXIV. Reglamento. El Reglamento de la presente Ley;

XXV. Reparación Integral. La reparación del daño a la víctima que deberá ser adecuada, efectiva, rápida y proporcional a las violaciones o daños sufridos. Comprende, según el caso, la restitución, compensación, la rehabilitación, la satisfacción y las medidas de no repetición;

XXVI. Sistema Estatal. El Sistema Estatal de Atención a las Víctimas;

XXVII. Víctima. Persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito;

XXVIII. Víctimas directas. Las personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquier lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado Nuevo León o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;

XXIX. Víctimas indirectas. Son víctimas indirectas los familiares y aquellas personas físicas que, teniendo una relación inmediata con la víctima directa, hubieran sufrido cualquier especie de daño como consecuencia del hecho victimizante;

XXX. Víctimas potenciales. Las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito;

XXXI. Victimización. Fenómeno por el cual una persona o grupo se convierte en víctima; y

XXXII. Violación de derechos humanos. Todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado Nuevo León o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público, o cuando actúe con anuencia o colaboración de éste.

**Artículo 6.- (...)**

I. a IX. (...)

X. Igualdad de género. Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familia;

XI. Integralidad de atención a la víctima. Los servicios que se presten a las víctimas se realizarán de forma multidisciplinaria y especializada a fin de garantizar la integralidad, la asistencia, atención, ayuda y reparación integral a que tienen derecho;

XII. No criminalización. Las autoridades se abstendrán de agravar el sufrimiento de la víctima, así como de tratarla como presunta responsable de la comisión de los hechos que denuncie.

Ninguna autoridad o particular podrá especular públicamente sobre la pertenencia de las víctimas a la delincuencia o su vinculación con alguna actividad delictiva. La estigmatización, el prejuicio y las consideraciones de tipo subjetivo deberán evitarse;

XIII. Máxima protección. Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos;

XIV. Mínimo existencial. Constituye una garantía fundada en la dignidad humana como presupuesto del Estado democrático y consiste en la obligación del Estado de proporcionar a la víctima y a su núcleo familiar un lugar en el que se les preste la atención adecuada para que superen su condición y se asegure su subsistencia con la debida dignidad que debe ser reconocida a las personas en cada momento de su existencia;

XV. No discriminación. Los servidores públicos que laboren en las instituciones sujetas a esta Ley deberán abstenerse de incurrir en tratos discriminatorios, motivados por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, preferencias sexuales, estado civil, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, que tengan por objeto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos de las víctimas;

XVI. No revictimización. Las autoridades a que se refiere esta Ley deberán evitar la desatención y el trato inadecuado a las víctimas, tampoco podrán exigir de la víctima acciones o sujeción de ésta a procedimientos que agraven injustificadamente su condición de víctima, ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes;

XVII. Participación conjunta. Con objeto de contribuir a superar la vulnerabilidad de las víctimas, las autoridades responsables de la aplicación de esta Ley deberán implementar medidas de atención, asistencia, protección y reparación integral, con el apoyo y colaboración de la sociedad civil y el sector privado, incluidos los grupos o colectivos de víctimas.

Las víctimas tienen derecho a colaborar con las investigaciones y las medidas para lograr superar su condición de vulnerabilidad, atendiendo al contexto, siempre y cuando las medidas no impliquen un detrimento a sus derechos;

XVIII. Progresividad y no regresividad. Las autoridades a que se refiere esta Ley, tienen la obligación de realizar las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la misma y no podrán retroceder o supeditar aquellos a niveles o estándares más reducidos de los alcanzados;

XIX. Publicidad. Todas las acciones, mecanismos y procedimientos deberán ser públicos, siempre que ello no vulnere o contravenga los derechos de las víctimas, las disposiciones relativas del proceso penal, la confidencialidad de los datos personales y demás disposiciones legales aplicables.

Las instituciones públicas responsables de la aplicación de esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán implementar mecanismos de difusión eficaces, a fin de brindar información y orientación a las víctimas acerca de los derechos, servicios, mecanismos, procedimientos y recursos a los que pueden acceder;

XX. Rendición de cuentas. Las autoridades y funcionarios encargados de la implementación de la Ley, así como de los planes y



programas que esta Ley regula, estarán sujetos a mecanismos efectivos de rendición de cuentas y de evaluación que contemplen la participación de la sociedad civil, particularmente de víctimas y colectivos de víctimas;

XXI. Transparencia y acceso a la información. Los servicios, procedimientos y acciones relacionados con las víctimas, deberán instrumentarse de manera que garanticen la transparencia de la gestión pública y el acceso a la información pública gubernamental, observando los límites fijados por las disposiciones jurídicas en la materia; así como, a la confidencialidad de la información y datos obtenidos, proporcionados o generados que integren el expediente de la víctima; y

XXII. Trato Deferente. El personal de las instituciones sujetas al presente ordenamiento, deberán ofrecer a las víctimas un trato con empatía, tacto, paciencia y amabilidad.

**Artículo 10.-** Las víctimas de delitos o de violaciones de derechos contra la libertad y la integridad, así como de desplazamiento interno, recibirán atención médica y psicológica de emergencia en los términos de la presente Ley.

**Artículo 11.-** (...)

**Artículo 12.-** (...)

(...)

(...)

Las víctimas podrán requerir que las medidas materia de esta Ley le sean proporcionadas por una institución distinta a aquella o aquellas

que hayan estado involucradas en el hecho victimizante, ya sea de carácter público o privado, a fin de evitar un nuevo proceso de victimización.

El Comité, deberá otorgar, con cargo al presupuesto autorizado al Fondo, las Medidas de Atención, Asistencia y Protección que requiera la víctima para garantizar que supere las condiciones de necesidad que tengan relación directa con el hecho victimizante.

En casos urgentes, de extrema necesidad o aquellos en que las instituciones de carácter público no cuenten con la capacidad de brindar la atención que requiere, el Comité, a través de la Comisión, podrá autorizar que la víctima acuda a una institución de carácter privado con cargo al Fondo.

El Comité, deberá otorgar, con cargo al presupuesto autorizado del Fondo, los recursos de que requiera la víctima para garantizar que supere las condiciones de necesidad que tengan relación con el hecho victimizante. La Comisión requerirá a la víctima en un plazo de treinta días, los comprobantes de los gastos que se hayan generado con motivo del otorgamiento de dichas medidas, de conformidad con los criterios de comprobación establecidos en el reglamento de la ley.

**Artículo 15.-** Los servicios a que se refiere la presente Ley tomarán en cuenta si la víctima pertenece a un grupo en condiciones de vulnerabilidad, sus características y necesidades especiales, particularmente tratándose de los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas adultas mayores, personas con discapacidad, personas en situación de migración, personas indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas, personas en situación de desplazamiento interno, entre otros. Las

medidas previstas en el presente Capítulo podrán cubrirse con cargo al Fondo, cuando corresponda en coordinación con las autoridades correspondientes en el ámbito de su competencia.

## **SECCIÓN I BIS**

### **MEDIDAS DE ATENCIÓN EN MATERIA DE SALUD**

#### **Artículo 18.- (...)**

I. A que se proporcione gratuitamente atención médica y psicológica permanente de calidad en cualquiera de las unidades médicas públicas estatales y municipales, de acuerdo a su competencia, cuando se trate de lesiones, enfermedades y traumas emocionales provenientes del delito o de la violación a los Derechos Humanos sufridos por cada víctima. Estos servicios se brindarán de manera permanente, cuando así se requiera, y no serán negados, aunque la víctima haya recibido las medidas de atención, asistencia y protección que se establecen en la presente Ley, las cuales, si así lo determina el profesionista, se continuarán brindando hasta el final del tratamiento.

#### **II. a VI. (...)**

#### **Artículo 22.- (...)**

El Estado o los municipios en donde se haya cometido el hecho victimizante, a través de la Comisión, con cargo al Fondo y de conformidad a las normas reglamentarias correspondientes a los recursos de ayuda del Fondo, apoyarán a las víctimas indirectas con los gastos funerarios que deban cubrirse por el fallecimiento de la

víctima directa, en todos los casos en los cuales la muerte sobrevenga como resultado del hecho victimizante.

Estos gastos incluirán los de transporte, cuando el fallecimiento se haya producido en un lugar distinto al de su lugar de origen o cuando sus familiares decidan inhumar su cuerpo en otro lugar. Por ningún motivo se prohibirá a las víctimas ver los restos de sus familiares, si es su deseo hacerlo.

Si los familiares de las víctimas deben desplazarse del lugar en el que se encuentran hacia otro lugar para los trámites de reconocimiento, se deberán cubrir también sus gastos. En todos los casos, el medio de transporte usado por la víctima para su traslado deberá ser el más seguro, digno y el que le cause menos molestia de acuerdo con sus condiciones.

La Comisión requerirá a la víctima en un plazo de treinta días, los comprobantes de los gastos que se hayan erogado con motivo del otorgamiento de dichas medidas, de conformidad con los criterios de comprobación establecidos en el Reglamento de la ley

En el Reglamento correspondiente se establecerán los procedimientos necesarios que permitan garantizar que dicho retorno sea de carácter voluntario, seguro y digno.

**Artículo 30.- (...)**

I (...) a XV. (...)

XVI. (...)

La Comisión podrá cubrir los costos de los exámenes a que se refiere el párrafo anterior, con cargo al Fondo. Solo se podrán

contratar servicios de expertos independientes o peritos internacionales, cuando no se cuente con personal nacional capacitado en la materia, de conformidad a lo establecido en el Reglamento correspondiente.

En el Reglamento de Administración y Operación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, se establecerán los procedimientos al respecto.

(...)

**Artículo 35.- (...)**

(...)

El Ministerio Público y la Fiscalía llevarán un registro sobre los casos en que la víctima haya optado por alguna de las vías de solución alterna de conflictos.

(...)

**Artículo 37.- (...)**

(...)

Esta obligación, incluye la realización de las exhumaciones de cementerios, fosas clandestinas o de otros sitios en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cuerpos u osamentas de las víctimas. Las exhumaciones deberán realizarse con la debida diligencia y competencia y conforme a las normas y protocolos internacionales sobre la materia, buscando garantizar siempre la correcta ubicación, recuperación y posterior identificación de los cuerpos u osamentas bajo estándares

científicos reconocidos internacionalmente. Los costos de los exámenes referidos con anterioridad se podrán cubrir con cargo al Fondo. Solo se podrán contratar servicios de expertos independientes o peritos internacionales, cuando no se cuente con personal nacional capacitado en la materia, de conformidad a lo establecido en el Reglamento correspondiente.

Los familiares de las víctimas tienen el derecho a estar presentes en las exhumaciones, por sí o a través de sus asesores jurídicos o representantes; a ser informadas sobre los protocolos y procedimientos que serán aplicados y a designar peritos independientes, acreditados ante organismo nacional o internacional de protección a los Derechos Humanos o expertos en el mismo campo, que contribuyan al mejor desarrollo de las mismas.

Una vez identificados plenamente y realizadas las pruebas técnicas y científicas a las que está obligado el Estado y que han sido referidas en esta Ley, en la codificación penal adjetiva y la legislación aplicable, la entrega de los cuerpos u osamentas de las víctimas a sus familiares deberá hacerse respetando plenamente su dignidad y sus tradiciones religiosas y culturales. Las autoridades competentes, a solicitud de los familiares, generarán los mecanismos necesarios para repatriar, en su caso, los restos de las víctimas ya identificados, de conformidad con lo que establezcan las leyes de la materia.

(...)

Con independencia de los derechos previstos en esta Ley, el reconocimiento de la personalidad jurídica de las víctimas de desaparición de personas y el procedimiento para conocer y resolver de las acciones judiciales de declaración de ausencia, se sujetarán a lo que dispongan las leyes aplicables en la materia, a fin de que las víctimas indirectas ejerzan de manera expedita los derechos

patrimoniales y familiares del ausente para salvaguardar los intereses esenciales del núcleo familiar.

**Artículo 46.- (...)**

I. (...)

II. (...)

III. (...)

IV. (...)

(...)

En los casos de víctimas de delitos, el Comité podrá determinar la aplicación de un monto atendiendo a los en términos del artículo 48, así como del Capítulo II, Título Quinto de esta Ley, su Reglamento y el Reglamento de Administración y Operación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas.

Los montos a los que se refiere este artículo jamás serán fijados bajo criterios limitativos, sino se atenderá en todo momento a la interpretación más favorable a la víctima de violaciones a derechos humanos por parte de agentes del Estado; ello atendiendo a la interpretación pro persona que debe hacerse en todos los asuntos de la materia, observando lo dispuesto por los estándares internacionales que contemplan los tratados en materia de Derechos Humanos y la jurisprudencia que emita la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siempre que hayan sido ratificadas por el Estado mexicano.

**Artículo 48.-**

Se podrá determinar el monto del pago de una compensación subsidiaria, cuando esta se encuentre dentro de los supuestos establecidos para acceder al fondo, en los términos de la presente Ley y su Reglamento, tomando en cuenta:

I. (...)

II. (...)

La determinación del Comité Interdisciplinario Evaluador deberá dictarse dentro del plazo de 90-noventa días hábiles contados a partir de emitida cualquier de las resoluciones que contemplan las fracciones I y II anteriores.

El monto de la compensación subsidiaria a la que el Estado podrá obligarse, será hasta de quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización.

(...)

**Artículo 49.- (...)**

I. En los delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa conforme a la legislación sustantiva o adjetiva aplicable;

II. Cuando la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad o al libre desarrollo de su personalidad o,

III. (...)



**Artículo 54.- (...)**

I. (...)

II. Asesoría jurídica tendiente a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas; y

III. (...)

**Artículo 62.- (...)**

I. (...)

a) (...)

b) (...)

c) La persona titular de la Comisión Local de Búsqueda.

d) a f) (...)

g) La persona titular de la Secretaría de Igualdad e Inclusión.

h) (...)

i) La persona titular de la Secretaría de las Mujeres.

II. (...)

a) (...)

b) (...)

III. Poder Judicial:

a) (...)

IV. (...)

a) a d) (...)

e) La persona titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado;

V. a VI. (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

La Secretaría Técnica del Sistema Estatal estará a cargo de la persona titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

**Artículo 71.-** Con el fin de cumplir el objetivo de esta Ley y hacer plenamente accesibles los servicios brindados por la Comisión, ésta podrá contar con uno o más Centros de Atención a Víctimas, en puntos geográficos estratégicos que permitan la rápida, fácil y diligente proximidad con quienes requieran su atención en cualquier momento. Estos centros contarán con los recursos, la infraestructura y los Asesores Jurídicos y Victimológicos capacitados con enfoque

de derechos humanos y perspectiva de género, para atender a víctimas en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a esta Ley, así como derivar a las instituciones competentes a las víctimas para que reciban la atención, asistencia y protección apropiada y especializada.

En ningún caso la Comisión podrá enviar a víctimas de violaciones a derechos humanos para su atención a la Dirección de Orientación, Protección y Apoyo a Víctimas de Delitos y Testigos de la Fiscalía del Estado, pero si podrán enviar a víctimas del delito.

**Artículo 75.- (...)**

I. (...) a VIII. (...)

IX. Establecer mecanismos para la capacitación, formación, actualización y especialización de servidores públicos o dependientes de las instituciones, poniendo especial énfasis en temas de derechos humanos, derechos de las víctimas, perspectiva de género y enfoque diferenciado, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;

X. (...) a XXIV. (...)

XXV. Implementar los mecanismos de control que permitan supervisar y evaluar las acciones, programas, planes y políticas públicas en materia de víctimas, los cuales deberán ser permanentes;

XXVI. Suscribir convenios de colaboración con organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas públicas o privadas, ya sean internacionales, nacionales o estatales, que dentro de sus objetivos

cuenten con alguno concerniente con investigaciones académicas o capacitación de servidores públicos estatales, de acuerdo con los principios establecidos en esta Ley y para su cumplimiento; y

XXVII. Las demás que se deriven del reglamento de esta Ley y demás normatividad aplicable.

**Artículo 76 bis.-** La Comisión contará con un Comité Interdisciplinario Evaluador, el cual estará integrado a cargo de un titular y personal especializado, que será designado por la titular de la Comisión, el cual tendrá las siguientes facultades:

I. Elaborar dictámenes sobre el ingreso de las víctimas al Registro;

II. Elaborar los proyectos de dictamen de acceso a los recursos del Fondo para su aprobación por el Comité;

III. Elaborar propuestas o los proyectos de dictamen de reparación integral que contemplen las medidas establecidas en el capítulo V, Título Segundo de esta Ley, incluyendo la compensación si fuera procedente;

IV. En casos de recomendaciones emitidas por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, cuando éstas hayan sido aceptadas por la autoridad responsable, el Comité Interdisciplinario Evaluador podrá elaborar los planes de reparación integral observando lo dispuesto en el Capítulo V, Título Segundo de esta Ley, mismos que deberán ser comunicados a la autoridad responsable; y

V. Las demás establecidas en el Reglamento de esta Ley y en el de Administración y Operación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas.

**Artículo 82.- (...)**

(...)

(...)

El registro de la víctima no implica de oficio el acceso a la compensación, pero accederá, de manera automática, a las medidas de atención, asistencia y protección que requerirá de la valoración respectiva que haga la autoridad competente, en términos de lo que dispone esta Ley.

**Artículo 86.- (...)**

La realización del proceso de valoración al que se hace referencia en los párrafos anteriores no suspende, en ningún caso, las medidas de atención, asistencia y protección a las que tiene derecho la víctima.

(...)

I. a V. (...)

**Artículo 88.- (...)**

I. a V. (...)

VI. La identificación y descripción detallada de las medidas de atención, asistencia y protección que efectivamente hayan sido otorgadas a la víctima.

VII. a IX. (...)

**Artículo 97.- (...)**

I. Los recursos previstos por el Congreso del Estado en el Presupuesto de Egresos, el cual deberá ser aprobado de acuerdo con los principios constitucionales aplicables.

II. a X. (...)

XI. Los bienes y derechos provenientes de Juicios de Extinción de Dominio que ejerza el Ministerio Público a cargo de la Fiscalía;

XII. Lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales y otras legislaciones aplicables;

XIII. Lo dispuesto en los artículos 157 Bis, 157 Ter, 157 Quinquies y demás aplicables de la Ley General de Víctimas, y

XIV. Los demás ingresos que surgieren para este fin.

**Artículo 99.- (...)**

I. (...)

II. (...)

III. El Fiscal General de Justicia del Estado;

IV. a V. (...)

VI. La persona titular de la Secretaría de Igualdad e Inclusión;

VII. La persona Titular de la Secretaría de Seguridad;

VIII. La persona Titular de la Secretaría de Salud; y

IX. La persona Titular de la Contraloría y Transparencia Gubernamental.

**Artículo 101.-** La aplicación del Fondo será autorizada por el Comité siguiendo criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia, rendición de cuentas y racionalidad.

**Artículo 105.-** Para que la víctima acceda a los recursos del Fondo, además de los requisitos que al efecto establezca esta Ley y su Reglamento, deberán estar inscritas en el Registro a efecto de que la Comisión realice una evaluación integral de su entorno familiar y social con el objeto de contar con los elementos suficientes para determinar las medidas de atención, asistencia y protección, así como a la reparación integral, incluyendo de ser procedente la compensación.

**Artículo 111.-** Los propios servidores, en el cumplimiento de sus responsabilidades, deberán contar con la debida capacitación y profesionalización para el desempeño de sus actuaciones, la cual deberá ser con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género.

**Artículo 112.-** Independientemente de las sanciones que se apliquen conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, se impondrá multa de quinientas a mil veces la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurren conforme a otras leyes, a los servidores públicos encargados de la atención a las víctimas regulados por esta Ley cuando:

I. a IV (...)

## **TITULO SÉPTIMO**

### **CAPITULO UNICO**

#### **DIRECCIÓN DE LA ASESORIA JURIDICA ESTATAL**

**Artículo 115.-** La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado, contará con la Dirección de la Asesoría Jurídica Estatal para la atención a víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos.

**Artículo 116.** La Dirección de la Asesoría Jurídica Estatal contará con todo el personal que requiera para el ejercicio de sus funciones. Entre ellos, por asesores jurídicos de atención a víctimas, peritos y profesionales técnicos de diversas disciplinas que se requieran para la defensa de los derechos de las víctimas.



**Artículo 117.** La Dirección de la Asesoría Jurídica Estatal tendrá las siguientes funciones:

I. Coordinar el servicio de Asesoría Jurídica para Víctimas en asuntos del fuero estatal, a fin de garantizar los derechos de las víctimas contenidos en esta Ley, en tratados internacionales y demás disposiciones aplicables;

II. Coordinar el servicio de representación y asesoría jurídica de las víctimas en materia penal, civil, laboral, familiar, administrativa y de derechos humanos del fuero local, a fin de garantizar el acceso a la justicia, a la verdad y la reparación integral;

III. Seleccionar y capacitar a los servidores públicos adscritos a la Dirección de la Asesoría Jurídica Estatal;

IV. Designar por cada unidad investigadora de la Fiscalía General de Justicia del Estado; Tribunal o Juzgado de competencia estatal que conozca de materia penal, y por cada Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuando menos a una persona asesora jurídica de las víctimas y al personal de auxilio necesario;

V. Proponer a la titular de la Comisión la celebración de convenios de coordinación con todos aquellos que puedan coadyuvar en la defensa de los derechos de las víctimas; y

VI. Las demás que se requiera para la defensa de los derechos de las víctimas.

**Artículo 118.** Las víctimas tendrán el derecho a un Asesor Jurídico gratuito en términos del artículo 168 de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 17 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El Asesor Jurídico será asignado inmediatamente por la Comisión Ejecutiva, sin más requisitos que la solicitud formulada por la víctima o a petición de alguna institución, organismo de derechos humanos u organización de la sociedad civil.

**Artículo 119.** Los Asesores Jurídicos que pertenezcan a la Dirección de la Asesoría Jurídica Estatal, tendrán las siguientes funciones:

I. Asistir y asesorar a la víctima desde el primer momento en que tenga contacto con la autoridad;

II. Representar a la víctima de manera integral en todos los procedimientos y juicios en los que sea parte, para lo cual deberá realizar todas las acciones legales tendientes a su defensa, incluyendo las que correspondan en materia de derechos humanos tanto en el ámbito nacional como internacional;

III. Proporcionar a la víctima de forma clara, accesible, oportuna y detallada la información y la asesoría legal que requiera, sea esta en materia penal, civil, familiar, laboral y administrativa;

IV. Informar a la víctima, respecto al sentido y alcance de las medidas de protección, ayuda, asistencia, atención y reparación integral, y en su caso, tramitarlas ante las autoridades judiciales y administrativas;

V. Dar el seguimiento a todos los trámites de medidas de protección, ayuda, asistencia y atención, que sean necesarias para garantizar la

integridad física y psíquica de las víctimas, así como su plena recuperación;

VI. Informar y asesorar a los familiares de la víctima o a las personas que ésta decida, sobre los servicios con que cuenta el Estado para brindarle ayuda, asistencia, asesoría, representación legal y demás derechos establecidos en esta Ley, en los Tratados Internacionales y demás leyes aplicables;

VII. Llevar un registro puntual de las acciones realizadas y formar un expediente del caso;

VIII. Tramitar y entregar copias de su expediente a la víctima, en caso de que ésta las requiera;

IX. Vigilar la efectiva protección y goce de los derechos de las víctimas en las actuaciones del Ministerio Público en todas y cada una de las etapas del procedimiento penal y, cuando lo amerite, suplir las deficiencias de éste ante la autoridad jurisdiccional correspondiente cuando el Asesor Jurídico Estatal de las Víctimas considere que no se vela efectivamente por la tutela de los derechos de las víctimas por parte del Ministerio Público; y

X. Las demás que se requieran para la defensa integral de los derechos de las víctimas

**Artículo 120.** Para ingresar y permanecer como Asesor Jurídico requerirá lo siguiente:

I. Contar con nacionalidad mexicana, o caso de ser extranjera contar con la calidad migratoria de Residente Permanente en ejercicio de sus derechos políticos y civiles

II. Contar con licenciatura en derecho, con cédula profesional expedida por la autoridad competente;

III. En su caso, aprobar los exámenes de ingreso; y

IV. No haber enfrentado una condena por algún delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año.

**Artículo 121.** La persona que encabece la Dirección de la Asesoría Jurídica Estatal deberá ser nombrada por la persona titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, quien deberá de reunir los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Acreditar experiencia de cinco años en el ejercicio de la abogacía, relacionada especialmente, con las materias afines a sus funciones; y poseer, al día de la designación, título y cédula profesional de licenciado en derecho, expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello con antigüedad mínima de cinco años computada al día de su designación, y

III. Gozar de buena reputación, prestigio profesional y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año. Empero, si se tratare de ilícitos como el robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lesione seriamente la reputación de la persona en el concepto público, inhabilitará a ésta para ocupar el cargo cualquiera que haya sido la penalidad impuesta.

La Comisión procurará preferir, en igualdad de circunstancias, a quien se haya desempeñado dentro de la dirección de asesoría jurídica Estatal.

**Artículo 122.** La persona titular de la Dirección de la Asesoría Jurídica Estatal tendrá, las siguientes atribuciones:

I. Organizar, dirigir, evaluar y controlar los servicios que la Dirección de la Asesoría Jurídica Estatal presten a las víctimas;

II. Conocer de las quejas que se presenten contra los Asesores Jurídicos de atención a víctimas y, en su caso, investigar la probable responsabilidad de los empleados de la Dirección de la Asesoría Jurídica Estatal;

III. Vigilar que se cumplan todas y cada una de las obligaciones impuestas a los Asesores Jurídicos; determinando, si han incurrido en alguna causal de responsabilidad por parte de éstos o de los empleados de la Dirección de la Asesoría Jurídica Estatal;

IV. Proponer las políticas que estime convenientes para la mayor eficacia de la defensa de los derechos e intereses de las víctimas;

V. Proponer a la Comisión, las sanciones y correcciones disciplinarias que se deban imponer a los Asesores Jurídicos cuando corresponda;

VI. Promover y fortalecer las relaciones de la Dirección de la Asesoría Jurídica Estatal con las instituciones públicas, sociales y privadas que, por la naturaleza de sus funciones, puedan colaborar al cumplimiento de sus atribuciones y de manera preponderante con las Asesorías Jurídica Federal;

VII. Proponer el proyecto de Plan Anual de Capacitación y Estímulos de la Dirección de la Asesoría Jurídica Estatal, así como un programa de difusión de sus servicios;

VIII. Elaborar un informe anual de labores sobre las actividades integrales desarrolladas por todos y cada uno de los Asesores Jurídicos que pertenezcan a la Dirección de la Asesoría Jurídica Estatal, el cual deberá ser publicado;

IX. Elaborar la propuesta de anteproyecto de presupuesto que vaya a ser necesario para cubrir las funciones de la Dirección de la Asesoría Jurídica Estatal y presentarla al área de la Comisión que corresponda; y

X. Las demás que sean necesarias para cumplir con el objeto de esta Ley.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** La operación del Comité Interdisciplinario Evaluador y de la Asesoría Jurídica Estatal deberá realizarse con los recursos humanos, materiales y financieros con los que cuente la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

**TERCERO.-** Las personas titulares del Comité Interdisciplinario Evaluador y de la Asesoría Jurídica Estatal deberán ser nombradas o ratificadas en términos de la Ley de Víctimas del estado de Nuevo León por la titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas en un término de 30 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**CUARTO.-** La Comisión deberá realizar las adecuaciones a sus Reglamentos correspondientes a más tardar a los noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los dieciséis días de diciembre de dos mil veintiuno.

PRESIDENTA

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ADRIANA PAOLA CORONADO  
RAMÍREZ

DIP. BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ  
CASTRO

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVI LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

**DECRETO**

**NÚMERO 080**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma la fracción I del artículo 3; el párrafo primero del artículo 9, la fracción IV del artículo 11; y por adición las fracciones VI y VII al artículo 11, todos de la Ley para Regular el Acceso Vial y Mejorar la Seguridad de los Vecinos en el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 3. ...**

I. a anuencia de cuando menos el 60% de los propietarios y/o poseedores de los inmuebles ubicados en el área donde se solicita la restricción temporal;

II. a V ...

**Artículo 9.** La restricción temporal de acceso a las vías públicas durará en tanto persistan las condiciones que motivaron la autorización. Dicha restricción se revisará por la autoridad municipal cada cuatro años, para evaluar su renovación.

...



**Artículo 11. ...**

I a III. ...

IV. Permitir el acceso al personal y vehículos de servicios públicos, y cualquier otro que se identifique como autoridad municipal, estatal o federal, así como a personal y vehículos de seguridad pública y de emergencia;

V...

VI. En caso de contar con servicio de seguridad privada, se deberá celebrar un convenio de colaboración entre el Comité, la Junta de Vecinos o Mesas Directivas y el Ayuntamiento a fin de que el personal de seguridad privada coadyuve con la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio; y

VII. En caso de contar con equipo de monitoreo y grabación, se deberá anexar al convenio citado en la fracción anterior, la manifestación y el compromiso de que este sea monitoreado por la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio.

...

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los dieciséis días de diciembre de dos mil veintiuno.

PRESIDENTA

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ADRIANA PAOLA CORONADO  
RAMÍREZ

DIP. BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ  
CASTRO

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVI LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

**DECRETO**

**NÚMERO 081**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman, las fracciones XXI, XXXII y XXXIII del artículo 97, el párrafo primero del artículo 240; se adiciona las fracciones XXXIV y XXXV del artículo 97 y un artículo 144 Bis todos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 97. ...**

I a XX ...

XXI. Promover y organizar los debates entre los candidatos que por disposición de la Constitución del Estado y esta Ley deban efectuarse, garantizando que en cada uno exista un intérprete de Lengua de Señas Mexicanas, que permita la inclusión de personas con discapacidad;

XXII a la XXXI ...

XXXII. Resolver sobre los recursos que se le interpongan y sean de su competencia, de acuerdo a la Ley;

XXXIII. Efectuar cursos o capacitaciones para promover los Derechos Humanos de personas con discapacidad;

XXXIV. Emitir los acuerdos que garanticen a las personas con discapacidad, el ejercicio del voto, mediante procedimientos de aspectos de accesibilidad, comunicación, capacitación y difusión; y

XXXV. Las demás que le confiera la Ley General de la materia y la presente Ley.

...

**Artículo 144 bis.** Los partidos políticos y coaliciones deberán postular cuando menos una fórmula de candidatas o candidatos propietario y suplente a Diputados al Congreso del Estado, integrada por personas con discapacidad.

Los partidos políticos y coaliciones deberán postular por lo menos una candidatura de persona o personas con alguna discapacidad en cualquiera de los ayuntamientos del estado. Esta candidatura podrá ser aplicable al cargo de la Presidencia Municipal o, en su caso, a la fórmula de candidatas o candidatos a una regiduría o sindicatura.

Las personas interesadas deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos.

Las entidades políticas deberán presentar ante la Comisión Estatal Electoral, los medios de prueba idóneos que demuestren que las personas postuladas cuenten con alguna discapacidad conforme a la

Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad vigente en la entidad.

En caso de que la postulación de las candidaturas a las que refiere este artículo se realice a través de una coalición, se tendrá por cumplida la obligación para los partidos políticos integrantes de dicha coalición.

**Artículo 240.** El Elector con alguna discapacidad tendrá derecho preferencial de emitir su voto. Para ello, deberá solicitar el turno al Presidente de la casilla o a quien esté en funciones en ese momento, con el fin de tomar las medidas necesarias, para que la persona con discapacidad pueda ejercer su voto. Si la persona es invidente o padece de alguna discapacidad física para emitir su voto por sí solo, podrá auxiliarse de otra persona para efectuar la votación en los términos y condiciones que determine la Comisión Estatal Electoral.

...

...

...

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

**TERCERO.** La Comisión Estatal Electoral contará con un plazo de ciento veinte días naturales para adecuar su marco normativo conforme a lo establecido en el presente Decreto

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los dieciséis días de diciembre de dos mil veintiuno.

PRESIDENTA

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ADRIANA PAOLA CORONADO  
RAMÍREZ

DIP. BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ  
CASTRO

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVI LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

**DECRETO**

**NÚMERO 082**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se adiciona la fracción XVIII al artículo 36 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Art. 36.- ...**

I al XVII.- ...

XVIII.- Una vez al año, otorgar permiso de un día con goce de sueldo a las mujeres trabajadoras, para realizarse estudios médicos preventivos de cáncer de mama y cervicouterino.

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los dieciséis días de diciembre de dos mil veintiuno.

PRESIDENTA

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ADRIANA PAOLA CORONADO  
RAMÍREZ

DIP. BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ  
CASTRO